

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 068/2020

ASUNTO: GERENCIA DE TESORERÍA –MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE MATERIAL MONETARIO

VISTOS:

La Constitución Política del Estado (CPE), promulgada el 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio (RD) N° 093/2018 de fecha 24 de julio de 2018 que aprueba el Reglamento de Administración de Material Monetario.

La RD N° 133/2018 de 18 de septiembre de 2018 que modifica el artículo 27 del Reglamento de Administración de Material Monetario.

La RD N° 083/2019 de 09 de julio de 2019 que incluye una disposición transitoria que autoriza el depósito de billetes hábiles de corte menor hasta el 31 de marzo de 2020.

La RD N° 043/2020 de 24 de marzo de 2020 que amplía la vigencia de la disposición incluida mediante RD N° 083/2019 hasta el 30 de septiembre de 2020.

El Informe BCB-GTES-SAMM-DAMM-INF-2020-67 de 24 de julio de 2020 de la Gerencia de Tesorería.

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-065 de 27 de julio de 2020 de la Gerencia de Asuntos Legales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 327 de la CPE establece que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el artículo 328 señala las atribuciones del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, a decir: i) Determinar y ejecutar la

//2. R.D. N° 068/2020

política monetaria; ii) Ejecutar la política cambiaria; iii) Regular el sistema de pagos; iv) Autorizar la emisión de la moneda y; v) Administrar las reservas internaciones.

Que la Ley N° 1670 en los artículos 1 y 3 señala que el BCB es la única autoridad monetaria y cambiaria del país con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general, estando facultado para formular las políticas en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos.

Que la mencionada Ley en sus artículos 10, 11, 13 y 30 establece las funciones del BCB respecto a la emisión de billetes y monedas metálicas, así como el sometimiento a la competencia normativa del BCB de las EIF.

Que en los incisos a), o) y m) de su artículo 54, señala como atribuciones del Directorio del BCB dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; autorizar y supervisar la impresión, emisión y destrucción de billetes y la acuñación y retiro de monedas, dentro de las normas de la Ley y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que la Ley N° 393 de Servicios Financieros en el párrafo II de su artículo 8 dispone que la Autoridad de Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, es la institución encargada de ejercer las funciones de regulación, supervisión y control de las entidades financieras.

Que el inciso j) de su artículo 23, establece como atribución de la ASFI, imponer sanciones administrativas a las entidades financieras bajo su control, cuando estas infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias.

Que en el párrafo I de su artículo 29 establece que la ASFI requerirá de cada entidad bajo su ámbito de competencia el o los documentos, reportes u otros necesarios, en el marco de sus atribuciones.

Que el Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 y sus modificaciones. en los numerales 1), 2), 11) y 29) de su artículo 11 establece que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; definir las políticas del BCB, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; aprobar la impresión, emisión y destrucción de billetes y monedas de Boliviano, y las que se emitan con fines conmemorativos y numismáticos así como sus denominaciones, dimensiones, diseños y colores, de acuerdo a Reglamentos cuando corresponda; así como aprobar y modificar Reglamentos del BCB, por dos tercios de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

//3. R.D. N° 068/2020

Que el Informe BCB-GTES-SAMM-DAMM-INF-2020-67 de la Gerencia de Tesorería, señala que se realizó el análisis de la información del almacenamiento de billetes en las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), concluyendo que las dificultades de resguardo disminuyeron significativamente, tanto por departamento como por EIF. No obstante, recomienda ampliar la autorización de depósitos de billetes de corte menor contra el retiro de paquetes de corte mayor, previa programación y autorización expresa de la GTES, hasta el primer semestre de 2021.

Que el Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-065 de la Gerencia de Asuntos Legales, concluye que la modificación del Reglamento de Administración de Material Monetarios, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, por tanto es legalmente procedente, siendo de competencia del Directorio del BCB, considerar su aprobación por dos tercios de votos, de conformidad a lo establecido en el inciso o) del artículo 54 de la Ley N° 1670 y el numeral 29) del artículo 11 de su Estatuto.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Incluir en el Reglamento de Administración del Material Monetario, las abreviaciones de Material Monetario (MM), Moneda Nacional (MN), Nueva Familia de Billetes (NFB) y Subgerencia de Operaciones del Material Monetario (SOMM), así como otros ajustes de forma que se incluyen en el Texto Ordenado adjunto a la presente Resolución.

Artículo 2.- Modificar la Disposición Transitoria Única del Reglamento de Administración del Material Monetario, de la siguiente manera:

DICE:

Disposición Transitoria Única.- Excepcionalmente las EIF podrán depositar billetes hábiles de 10 y 20 Bolivianos desde el 1 de abril de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020 solo en bóvedas del BCB en la ciudad de La Paz. Para depositar estos billetes, la EIF deben retirar del BCB hasta máximo el día siguiente hábil, un monto equivalente en billetes hábiles de 50 y 100 Bolivianos, previa programación y autorización expresa del área de Tesorería del BCB, para lo cual se exceptúa la aplicación del parágrafo II del artículo 4 del presente Reglamento.”

DEBE DECIR:

“Disposición Transitoria Única.- Excepcionalmente, las EIF podrán depositar paquetes de billetes hábiles de Bs10 y Bs20 de la anterior familia de billetes, del 1 de abril de 2020 al 30 de junio de 2021, solo en bóvedas del BCB en la ciudad de La Paz, previa programación y autorización expresa del área de Tesorería del BCB, para lo cual se

//4. R.D. N° 068/2020

exceptúa la aplicación del párrafo II del artículo 4 del presente Reglamento. Para depositar estos billetes, la EIF debe retirar del BCB en la ciudad de La Paz hasta máximo el día siguiente hábil, un monto equivalente en billetes hábiles de Bs50 y Bs100.”

Artículo 3.- Las modificaciones al Reglamento de Administración del Material Monetario entrarán en vigencia a partir del 1 de agosto de 2020.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 28 de julio de 2020

Armando Pinell Siles

Walter Morales Carrasco

Alejandro Banegas Rivero

José Gabriel Espinoza Yañez

ANEXO

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE MATERIAL MONETARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. (Objeto del Reglamento). El presente Reglamento tiene por objeto regular:

- a) El depósito, administración y retiro de material monetario, emergentes de operaciones realizadas por las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) titulares de Cuentas Corrientes y de Encaje o Cuentas de Encaje, en el marco de lo establecido en el Título II, Capítulo VI de la Ley N° 1670.
- b) La recepción de depósitos en efectivo con destino a cuentas fiscales, en el marco de lo establecido en el Título II, capítulo IV, artículo 24 de la Ley N° 1670, así como la atención de retiro de fondos por la emisión de órdenes de pago o cheques de Gerencia, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII del presente Reglamento.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación). El presente Reglamento será aplicado a las EIF titulares de Cuentas Corrientes y de Encaje o Cuentas de Encaje, que efectúen depósitos y retiros en las citadas cuentas, así como a las operaciones que se realicen con las entidades del Sector Público y a los depósitos en cuentas corrientes fiscales efectuados por el público. Se aplica también a retiros de fondos por la emisión de órdenes de pago o cheques de gerencia del Banco Central de Bolivia (BCB).

Artículo 3. (Abreviaciones y Definiciones).

I. El presente Reglamento utilizará las siguientes abreviaciones:

- a) **BCB.** Banco Central de Bolivia.
- b) **EBP.** Entidad de Intermediación Financiera Bancaria Pública.
- c) **EIF.** Entidad de Intermediación -Financiera.
- d) **GTES.** Gerencia de Tesorería del BCB
- e) **MM.** Material Monetario.
- f) **MN.** Moneda Nacional
- g) **NFB.** Nueva Familia de Billetes.
- h) **SOMM.** Subgerencia de Operaciones del Material Monetario

II. Para fines del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones.

//6. R.D. N° 068/2020

Billete inhábil. Es aquel billete emitido por el BCB que conserva claramente sus dos firmas y al menos un número de serie, y que de acuerdo a los criterios establecidos en el “*Manual para la Selección de Billetes de Boliviano*”, debe ser retirado de circulación.

Caja de billetes. Conjunto de 50.000 piezas de billetes del mismo corte.

Caja de monedas. Conjunto de 2.500 piezas de monedas del mismo corte, ordenadas en 50 cilindros de 50 monedas cada uno.

Cintillo. Pieza de papel que cubre cada fajo de billetes, permitiendo su separación de otros fajos.

Fajo de billetes. Conjunto de cien piezas de billetes del mismo corte y de la misma familia, cubierto por un cintillo.

Lote de billetes. Conjunto de paquetes de billetes, agrupados por institución, que son procesados y clasificados en el BCB.

Marbete. Etiqueta que contiene datos que permiten identificar a la EIF que conformó el paquete de billetes o caja de monedas y que se encuentra adherida a éste.

Paquete de billetes. Conjunto de mil piezas de billetes del mismo corte y de la misma familia, ordenados en diez fajos de cien piezas cada uno.

Sitio. El lugar físico, habilitado en el Sistema de Tesorería, en el cual se almacena y por el cual transita el MM.

Inutilización. Proceso por el cual los billetes inhábiles son perforados, luego de ser recontados y verificados, perdiendo su valor monetario.

Inutilización Directa. Proceso por el cual los billetes inhábiles son perforados sin pasar por las etapas descritas en los artículos 13 y 14 del presente reglamento.

CAPÍTULO II DEPÓSITOS DE MATERIAL MONETARIO

Artículo 4.- (Depósitos)

- I. Las EIF podrán efectuar depósitos en efectivo en el BCB en MN o dólares de los Estados Unidos de América en los horarios que defina el BCB a través de circular expresa emitida por su Gerencia General.
- II. Los depósitos de billetes serán efectuados en paquetes que contengan mil piezas de billetes de un solo corte de la misma familia (anterior familia de billetes o Nueva Familia de Billetes, NFB), ordenados en diez fajos de cien piezas cada uno. Los fajos de billetes inhábiles deberán contener billetes careados; es decir todos los billetes del fajo deberán estar en la misma posición y orientación. Con el propósito

//7. R.D. N° 068/2020

de garantizar la circulación de billetes nuevos y en buen estado de Bs10 y Bs20, solamente podrán ser depositados billetes inhábiles en estas denominaciones.

- III. Los depósitos de monedas en MN, requieren previamente autorización de la GTES, siempre y cuando no afecten la disponibilidad en circulación del corte respectivo.

Artículo 5. (Clasificación).

- I. Los paquetes de billetes para depósito en MN, deben ser separados por la EIF por familia de billetes y éstos a su vez clasificados en billetes hábiles e inhábiles. Los paquetes de billetes en dólares estadounidenses serán clasificados por corte.
- II. Para determinar la degradación de los billetes en circulación, la GTES, con la aprobación de la Gerencia General, establecerá un Manual para la Selección de Billetes de Boliviano.

Artículo 6. (Identificación de depósitos).

- I. Los marbetes de los paquetes de billetes hábiles serán de color blanco. Los paquetes de billetes inhábiles deberán llevar marbetes de color marrón. En ambos casos, deberán consignar la siguiente información:
 - 1) Nombre y logotipo de la EIF depositante.
 - 2) Nombre o sello de la Empresa que conformó el paquete, si corresponde.
 - 3) Corte del MM e importe del paquete.
 - 4) Lugar y fecha de la conformación del paquete.
- II. Los cintillos de los fajos de billetes en MN contenidos en los paquetes deberán llevar el logotipo de la EIF depositante.
- III. Los cintillos de los fajos de billetes de dólares estadounidenses, contenidos en los paquetes depositados por las EIF deberán tener las características que establezca la Reserva Federal de los Estados Unidos de América, las mismas que serán comunicadas mediante circular externa de Gerencia General.

Artículo 7. (Empaquetado de billetes). Los paquetes de billetes deberán estar empaquetados con plástico retráctil que lleve el logotipo de la EIF depositante. No se aceptará el uso de ningún otro material de amarre y empaquetado.

Artículo 8. (Empaquetado e identificación de los depósitos de monedas). Las monedas a ser depositadas deberán estar empaquetadas en cilindros que contengan cincuenta piezas del mismo corte; cincuenta de estos cilindros empaquetados en plástico retráctil conformarán una caja de dos mil quinientas piezas. Asimismo, para su identificación

//8. R.D. N° 068/2020

deberán llevar marbetes de la EIF con la misma información solicitada para los paquetes de billetes.

Artículo 9. (Recepción). Los depósitos serán recibidos en los ambientes de seguridad de la GTES, donde se procederá a verificar lo siguiente:

- 1) La información contenida en los marbetes adheridos en los paquetes de billetes y/o cajas de monedas.
- 2) La existencia de 10 fajos de billetes en cada paquete separados por sus respectivos cintillos, los cuales deben mostrar el logotipo de la EIF depositante.
- 3) El correcto empaquetado en plástico retráctil.
- 4) Para el caso de depósitos de monedas, la existencia de 50 cilindros del mismo corte en cada caja.
- 5) Otros requisitos, que pueda definir la Gerencia General del BCB mediante circular expresa.

Artículo 10. (Registro y Custodia). Cumplidos los requisitos de recepción del MM, se procederá a su registro en el sistema de tesorería y a la emisión del comprobante de depósito que será firmado por el depositante. El efectivo será trasladado a las bóvedas del BCB para su resguardo.

Artículo 11. (Depósitos en la EBP). Las EIF podrán efectuar depósitos de MM en MN en la EBP.

CAPÍTULO III RECUESTO DEL MATERIAL MONETARIO DEPOSITADO

Artículo 12. (Programación de recuento). El BCB, a través de la GTES, programará el recuento de paquetes de billetes en MN clasificados como inhábiles y/o hábiles, y comunicará la fecha de recuento a la EIF correspondiente, con una anticipación de al menos 3 días hábiles para la designación de representantes (veedores) que presencien y convaliden el proceso y sus resultados.

Artículo 13. (Recuento de billetes inhábiles).

- I. Los paquetes de billetes en MN clasificados como inhábiles, serán recontados y verificados por el BCB, o por la empresa transportadora que éste determine, en ambientes del BCB y en presencia de veedores de la EIF que haya efectuado el depósito de los paquetes.
- II. De encontrarse en el proceso de recuento el equivalente a más del 1% de billetes hábiles y/o no careados en el lote diario recontado, se procederá a la devolución de dicho lote, mismo que, al haber sido procesado por el BCB, deberá ser depositado nuevamente en el BCB en el mismo día.

//9. R.D. N° 068/2020

Artículo 14. (Entrega y registro del material monetario recontado).

- I. Los responsables del recuento entregarán en bóveda central del BCB el MM clasificado en paquetes de billetes hábiles y paquetes de billetes inutilizados, separados por familia de billetes.
- II. Los paquetes de billetes inutilizados serán transferidos físicamente al almacén de billetes inutilizados para su posterior destrucción. Los paquetes de billetes hábiles permanecerán en bóveda.

Artículo 15. (Diferencias en recuento). De ser establecidos sobrantes, faltantes o billetes falsos en el proceso de recuento del MM, se efectuarán los cargos y abonos en la cuenta corriente y de encaje o cuenta de encaje de la EIF correspondiente, en el plazo máximo de un (1) día hábil después de establecerse las diferencias.

Artículo 16. (Recuento de billetes hábiles).

- I. Los paquetes de billetes en MN clasificados como hábiles, podrán ser recontados y verificados por el BCB, o por la empresa transportadora o EIF que éste determine, en ambientes del BCB y en presencia de veedores de la EIF que haya efectuado el depósito de los paquetes.
- II. De encontrarse en el proceso de recuento el equivalente a más del 1% de billetes inhábiles en el lote diario recontado, se procederá a la devolución de dicho lote, mismo que, al haber sido procesado por el BCB, deberá ser depositado nuevamente en el BCB en el mismo día.

CAPÍTULO IV RETIRO DE MATERIAL MONETARIO

Artículo 17. (Retiro de efectivo por las EIF).

Las EIF podrán retirar efectivo en MN y dólares de los Estados Unidos de América con cargo a sus cuentas corrientes y de encaje o cuentas de encaje.

La entrega por parte del BCB de MN o de dólares de los Estados Unidos de América se efectuará en función a la disponibilidad por cortes del MM.

En el caso de MN, el BCB podrá efectuar la entrega de MM en localidades del interior del país, según requerimiento de la EIF y disponibilidad de recursos en la EBP.

Las cantidades a retirar en billetes corresponderán a un paquete como mínimo, y en el caso de monedas a una caja.

//10. R.D. N° 068/2020

Artículo 18. (Prioridad de entrega)

El MM a entregar será preferentemente el depositado por la misma EIF o por paquetes conformados por la empresa transportadora contratada por la EIF. De no existir estos paquetes en el corte solicitado, la GTES entregará paquetes depositados por otra EIF o propios del BCB.

La EIF que efectúe el retiro, podrá solicitar el recuento y verificación del MM en presencia de veedores de la EIF o empresa transportadora que conformó el paquete.

El BCB no tiene responsabilidad alguna por la presencia de veedores de otras entidades.

Artículo 19. (Retiro en la EBP).

Las EIF podrán efectuar retiros de MM en MN de la EBP, de acuerdo a lo establecido en el Contrato y en las Guías correspondientes.

Artículo 20. (Recojo de fondos en custodia).

El BCB podrá, en cualquier momento, retirar de la EBP el MM correspondiente a los fondos en custodia de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Prestación de Operaciones y Servicios Financieros al BCB y en las Guías respectivas.

Artículo 21. (Envío de remesas al exterior).

- I. La Gerencia General del BCB autorizará por escrito el envío de remesas al exterior, conformada por paquetes de dólares estadounidenses depositados por las EIF para abono en las cuentas del Ente Emisor.
- II. Previamente al envío de la remesa al exterior, la GTES, en presencia del veedor de la EIF depositante, verificará que el logotipo de la EIF depositante se encuentre en todos los cintillos de cada uno de los fajos del paquete de billetes y que el marbete corresponda a la misma Entidad.

Artículo 22. (Diferencias en verificación de remesas al exterior). El BCB procederá a la regularización contable de las diferencias por faltantes, sobrantes y billetes falsos en las remesas al exterior, que establezca la Reserva Federal de los Estados Unidos de América, mediante cargos o abonos en la cuenta corriente y de encaje o cuenta de encaje de la EIF identificada en el cintillo o en la documentación enviada por la Reserva Federal, en el término de un (1) día hábil de recibida la documentación de respaldo. En casos debidamente justificados este plazo podrá ser ampliado previa autorización de la GTES.

CAPÍTULO V COMISIONES

Artículo 23. (Comisiones por movimiento en moneda nacional). Las EIF podrán efectuar en forma diaria un movimiento en efectivo en MN con el BCB sin costo. A partir del segundo movimiento de efectivo el BCB cobrará una comisión de acuerdo a la Tabla de Comisiones por Servicios del BCB.

Artículo 24. (Comisiones por movimiento en moneda extranjera). Los movimientos en efectivo con moneda extranjera que efectúen las EIF con el BCB estarán sujetas una comisión según lo establecido en la Tabla de Comisiones por Servicios del BCB.

Artículo 25.- (Comisiones por depósitos de efectivo del sistema financiero en moneda nacional con una inadecuada clasificación del material monetario). Las EIF que depositen efectivo en MN con una inadecuada clasificación, estarán a sujetas una comisión según lo establecido en la Tabla de Comisiones por Servicios del BCB.

CAPÍTULO VI REGISTRO Y CONTROL DEL MATERIAL MONETARIO

Artículo 26. (Registro). El registro del MM en Tesorería del BCB se efectuará por sitios y cada sitio generará los reportes diarios de sus existencias.

Artículo 27. (Control). En bóveda central y tesoro auxiliar, el control de las existencias se efectuará a nivel de paquetes de mil piezas para billetes, y a nivel de cajas para monedas. El MM fraccionado será registrado y controlado a través de las cajas fraccionarias. Tesoro Auxiliar podrá contar con unidades menores a un paquete de billetes o un caja d monedas, en caso de que la Subgerencia de Análisis y Programación del Material Monetario de la GTES haya solicitado piezas de billetes o monedas no monetizadas para su análisis, capacitaciones o elaboración de material publicitario y de difusión, de acuerdo a procedimiento específico de la GTES.

CAPÍTULO VII OTRAS OPERACIONES CON MATERIAL MONETARIO

Artículo 28. (Depósitos a cuentas fiscales).

El BCB recibirá depósitos en MN y dólares estadounidenses, para abono en las cuentas fiscales bajo su administración, en horarios establecidos en circular Externa de Gerencia General.

Artículo 29. (Atención de Órdenes de Pago y Cheques de Gerencia). Las órdenes de pago y cheques de gerencia emitidos por el BCB, podrán ser cobrados por los beneficiarios en cajas de Tesorería de la Institución, de acuerdo a Circular de Gerencia General.

//12. R.D. N° 068/2020

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Única.- Excepcionalmente, las EIF podrán depositar paquetes de billetes hábiles de Bs10 y Bs20 de la anterior familia de billetes, del 1 de abril de 2020 al 30 de junio de 2021, solo en bóvedas del BCB en la ciudad de La Paz, previa programación y autorización expresa del área de Tesorería del BCB, para lo cual se exceptúa la aplicación del párrafo II del artículo 4 del presente Reglamento. Para depositar estos billetes, la EIF debe retirar del BCB en la ciudad de La Paz hasta máximo el día siguiente hábil, un monto equivalente en billetes hábiles de Bs50 y Bs100.